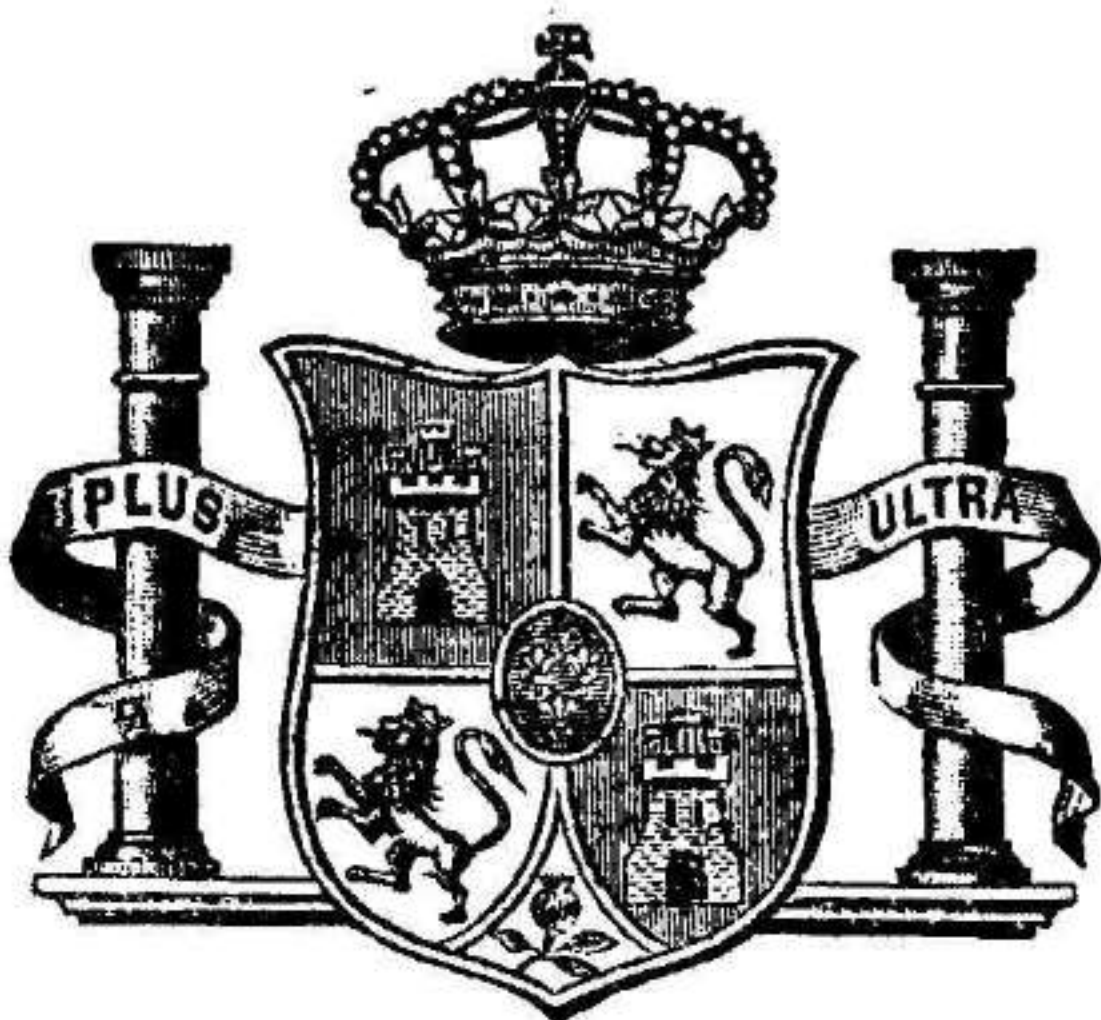


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 4 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que D. José Iborra Iborra de Gil presentó al referido Juzgado querrela contra Nadal Cabot Brotóns y otros, como autores de delitos electorales, fundándola en los siguientes hechos: que en las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Aguas el día 12 de Noviembre del pasado año, constituían la Mesa de la sección única del segundo distrito los denunciados; que aunque se le permitió permanecer en el local destinado al efecto al Notario de Jijona, requerido por el elector Gregorio Rodríguez Carrasco, el Presidente le obligó forzosamente á permanecer en punto desde el cual no pudo apreciar con la debida exactitud las operaciones electorales, puesto que ni oía á los electores proferir sus nombres al presentarse á votar, ni veía la urna por ocultarla éstos con sus cuerpos, desatendiendo cuantas reclamaciones le hizo por este motivo; en que el Presi-

dente negó el voto á varios electores á pretexto de figurar uno repetido en la lista y no haber otro individuo del mismo nombre y apellido, y por manifestar que no correspondían á otro las circunstancias que en aquella se le asignaban, sin que le fuese admitida la protesta que formuló, ni los Interventores impidieran que se realizara la expresada coacción; en que habiendo reclamado el Notario que se le permitiere presenciar el escrutinio, al ir á efectuarse éste, así como examinar las papeletas, no sólo le fué negado por el Presidente, sino que se le dificultó todo medio de presenciar aquél, leyendo por sí solo el citado Presidente las papeletas, ordenando su cremación inmediata, sin que, á pesar de las repetidas protestas, pudiese el Notario comprobar por el examen de las mismas la veracidad y certeza de su contenido; que el Presidente se negó también á admitir la protesta que el Notario y su requirente efectuaron contra el escrutinio y operaciones de la elección, y en que no se hicieron constar las referidas protestas en el acta de la votación, en la que se hizo constar no hubo protesta alguna, siendo suscrita ésta por el Presidente é Interventores; invocando como fundamentos de derecho los artículos 85, números 5.º, 7.º y 8.º del art. 92; núm. 6.º del 88 y 314 del Código penal, terminando con la súplica de que se admitiese el escrito de que se hace mérito; dirigir el procedimiento contra los querrelados por resultar comprobados los delitos á que dió origen la querrela y existir motivos racionales de culpabilidad por parte de aquéllos; dictar auto de procesamiento contra los mismos, acordando su libertad provisional previa fianza; y

de no prestarla, procediendo al embargo de sus bienes, por proceder así en justicia; acompañando, en comprobación de los hechos consignados, á la querrela acta notarial:

Que instruido sumario, dictado el auto de procesamiento de los querrelados y estando practicando el Juzgado las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á excitación de los mismos y oída la Comisión Provincial, requirió á aquél de inhibición, apoyándose: en que los hechos que motivan el sumario se refieren á actos realizados en la elección municipal celebrada últimamente en la sección única del primer distrito de Aguas; en que todas las reclamaciones, protestas y recursos sobre hechos que afecten á la validez de las elecciones y á la capacidad de los electos, son de la competencia exclusiva de la Comisión Provincial, en primera instancia, y del Ministro de la Gobernación, en alzada; en que para que puedan entender los Tribunales ordinarios en los hechos de esta naturaleza se ha de haber apurado la vía gubernativa, que termina en la resolución del Ministro de la Gobernación, caso de entablarse el recurso de alzada; existiendo por lo tanto, en el caso presente una cuestión previa que resolver administrativamente, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; en que se ha presentado ante el Ayuntamiento, para ante la Comisión Provincial, una reclamación, fundada en los mismos hechos denunciados, la que ha de ser resuelta por las Corporaciones y Autoridades indicadas, y que de seguir conociendo los Tribunales ordinarios, podrá darse el caso anómalo é ilegal de que en una misma cuestión se dic-

taran resoluciones contradictorias por Autoridades de distinto orden; citando como textos legales los artículos 4.º, 5.º, 9.º y 60 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados constituyen delitos previstos y penados en la ley Electoral y en el Código penal, desde el momento en que el Presidente de la mesa impidió al Notario ejercer su derecho, obligándole á permanecer en sitio desde el cual no pudo llenar su cometido, impidiendo que los electores emitieran su voto, no permitiendo que el Notario examinara las papeletas en el acto del escrutinio, negándose á la admisión de las protestas hechas por el requirente y el Notario y consignando en el acta de la votación que no hubo protesta de ninguna clase, faltando con esto á la verdad en la narración de los hechos; y en que, con arreglo á los artículos que posteriormente se indican, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los expresados delitos, por no estarse en ninguno de los dos casos del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni se halla reservado por la ley su castigo á los funcionarios de la Administración, no existiendo cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades del mismo orden, basándose en los artículos 94, números 5.º, 7.º y 8.º del 92, 85 y núm. 6.º del 88 de la ley Electoral y 314 del Código penal; Reales decretos de 8 de Mayo de 1900, 10 de Junio de 1902; sentencia del 29 de Noviembre de 1900, y artículos 2.º, 5.º, 9.º, 10,

11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Electoral de 6 de Junio de 1890, según el cual la falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección:

Visto el art. 88 de la expresada ley, que determina «serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: 6.º, etc., que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y, al hacer el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan»:

Visto el art. 82 de la propia ley, por el cual «incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal: 5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera. 7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes; y 8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional duda sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos»:

Visto el art. 101 de la ley indicada, en el que se consigna que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral; y

Visto el art. 103 de la precitada ley, con arreglo al cual: «No se necesita autorización para procesar á ningún funcionario»; y

Visto el art. 314 del Código penal, por el que: «Será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 4.º, faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela contra D. Nadal Cabot Brotóns y otros, como Presidente y Vocales de la mesa de las elecciones de Concejales efectuadas en Noviembre último en el pueblo de Aguas, por obligar al Notario, requerido por un elector, á permanecer forzosamente en punto desde el cual no pudo apreciar con la debida exactitud las operaciones electorales; negar á varios electores la emisión del voto; dificultar aquél todo medio de presenciar el escrutinio, no permitiéndole examinar las papeletas en el referido acto, negándose asimismo á admitir cuantas protestas le hiciera el referido funcionario y elector, firmando el acta de la votación, en la que se consignó no haber habido ninguna, todos los demandados.

2.º Que los hechos que motivaron la querrela pudieran estar comprendidos en las disposiciones que quedan citadas de la vigente ley Electoral, y, en su consecuencia, el conocimiento de los mismos cae bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario; y

3.º Que no existe, por lo tanto, en el presente caso ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, toda vez que tampoco es necesaria, con arreglo al art. 103 citado de la ley Electoral, la autorización previa para procesar á ningún funcionario en materia de delitos electorales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La *Gaceta* de hoy publica el Real decreto, fecha 28 del presente mes, disponiendo que desde 1.º de Septiembre próximo se aplique la segunda tarifa de los vigentes Aranceles de Aduanas, con las reducciones de los actuales convenios, á las mercancías originarias de los Estados Unidos del Norte de América; en su consecuencia,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que todas las mercancías originarias de dicho país que se despa-

chen desde el día 1.º inclusive de Septiembre próximo se aforen, previa la presentación de los correspondientes certificados, cuando proceda, por la citada segunda tarifa de los Aranceles vigentes, con las reducciones de los actuales convenios, cualquiera que sea la fecha de la llegada de los géneros á los puertos españoles.

2.º Que las mercancías que se hallen en almacenaje deben también aforarse por la aludida segunda tarifa, rectificándose las correspondientes liquidaciones cuando los géneros salgan para el consumo; y

3.º Que en los casos de rectificación de liquidaciones se hagan en los libros de contabilidad las oportunas bajas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 30 de Agosto de 1906.—Navarro Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

En los quince últimos días del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato dirigir sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si van á ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia Territorial y acompañar los documentos que determina el art. 5.º del reglamento citado.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 30 de Agosto de 1906.—L. Cándido Valdés.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José Vieitez Penedo, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que el día diecinueve de Septiembre próximo y hora de las doce tendrá lugar ante este Juzgado y municipal de Paredes de Nava la venta en pública subasta de cuatrocientas fanegas de trigo y doscientas ochenta fanegas de cebada, procedentes de la testamentaria de D.ª Toribia Castrillo Torío, vecina

que fué de Paredes de Nava, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasación pericial de nueve pesetas setenta y cinco céntimos por cada fanega de trigo de noventa y dos libras de peso cada una y de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos por cada fanega de cebada de setenta libras de peso cada una.

2.ª Que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el cinco por ciento del valor señalado á la especie á que desee hacer postura, devolviéndose las consignas en el acto de la subasta á los que no resulten rematantes.

3.ª Que el remate se adjudicará al más ventajoso postor, quien después de adjudicado consignará el resto del valor total de la especie que le sea adjudicada para que le sea entregada.

4.ª Que dichas especies de trigo y cebada se hallan en la casa de la testamentaria de la expresada Doña Toribia Castrillo, á cargo de D. Mario Pajares, como Depositario-Administrador, adonde pueden enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Frechilla á treinta de Agosto de mil novecientos seis.—José Vieitez.—Por su mandato, Deogracias Curieses.

Juzgado municipal de Santibáñez de Resoba.

Cédula de citación.

Don Gregorio Redondo García, Juez municipal suplente del mismo en funciones del cargo por enfermedad del propietario. En el juicio verbal de faltas que se sigue á virtud de denuncia de D. Ricardo Rodríguez Vigón, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, contra Emilio y Felipe Martín Andérica, sus convecinos, por suponer que éstos arrojaron cal al río Carrión para pescar truchas, no habiendo comparecido los testigos que declararon en el sumario á prestar su declaración en el día de hoy, ni podido ser citados por ignorarse el paradero de los mismos, con esta fecha he acordado que por la presente se cite á los testigos Lucas León, natural de Vañes, y á Sabino y Luis Fernández Espina, cuya naturaleza no consta, de estado solteros, de edad respectivamente veinticuatro, quince y trece años, por ignorarse su paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL*, comparezcan ante este Juzgado á prestar sus declaraciones sobre el hecho denunciado, bajo la multa de cinco pesetas.

Santibáñez de Resoba á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.—Gregorio Redondo.—El Secretario, Andrés Díez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 59.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 10 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Enrique Muñoz Gui.	Primer Teniente.	69 50	Salvador Ricat Cristal.	Soldado.	43 45
Antonio Planas Playeras.	Idem.	446 35	Antonio Domínguez Gimeno.	Idem.	155 55
Dionisio Asencio Ibáñez.	Segundo Teniente.	1434 90	Miguel Roca Macías.	Idem.	45 85
Vicente Tarazona Comas.	Soldado.	60 »	Antonio Serradell Reig.	Idem.	77 80
Juan Casas Campo.	Idem.	138 60	Antonio Llavate Gimeno.	Idem.	148 »
Martín Coll Roca.	Idem.	29 35	Lorenzo Fúster Carbajal.	Idem.	93 50
Florencio Vázquez Libroero.	Idem.	80 20	Juan Querol Masanes.	Idem.	85 75
Antonio Varona Portolés.	Idem.	56 65	Rafael Micho Miralles.	Idem.	55 55
Bautista Ciscart Muñoz.	Idem.	237 05	Gabriel Marqués Niubo.	Idem.	232 95
Ignacio Mitjavila Rovira.	Idem.	76 45	Juan Mascarós Pellicer.	Idem.	23 35
Tadeo Querol Carbó.	Idem.	203 45	Francisco Agulló Carnés.	Idem.	54 05
Juan Forus Bosch.	Idem.	112 95	Pascual Aparicio Benedicto.	Idem.	79 30
Ildefonso Huelva Mandaca.	Idem.	13 35	Isidro Calvet Fortuny.	Idem.	163 35
Estéban Casals Más.	Idem.	90 40	Manuel Gil Madrid.	Idem.	42 60
Jaime Marlet Urpi.	Idem.	98 10	Agustín Collado Polo.	Idem.	68 70
Félix Noto Miret.	Idem.	90 25	Francisco Orts Baigés.	Idem.	257 05
Juan Armengol Cenadell.	Idem.	103 45	Jaime Casas Vatlé.	Idem.	165 25
Estéban Casas Ros.	Idem.	80 »	Juan Roig Bayona.	Idem.	174 85
Macario Francia García.	Idem.	62 05	Pedro Calich Corretger.	Idem.	137 40
Julio Montañana Marín.	Idem.	122 50	Cárlas Cuatretas Torres.	Idem.	119 55
Antonio Royo Nerín.	Idem.	166 40	Fernando Torres Muñoz.	Idem.	208 85
Francisco Planas Rafols.	Idem.	74 55	Agustín Burriel Pérez.	Idem.	48 »
Rafael Juanola Vila.	Idem.	122 10	José Sala Alsina.	Idem.	61 30
Antonio Ibáñez Alcalá.	Idem.	232 65	Vicente Colominas Samblanca.	Idem.	131 75
Antonio Subirada Antoni.	Idem.	103 »	Francisco Raga Torres.	Idem.	203 20
Valentín Estapé Amorós.	Idem.	112 40	Jerónimo Pol Besuis.	Idem.	199 95
Celestino Lafontana Auseret.	Idem.	89 80	Miguel Lladó Ferrando.	Idem.	151 90
Agustín Balmes Maroto.	Idem.	60 90	José Vila Sanz.	Idem.	66 45
Juan Torrentó Fons.	Idem.	64 15	Jaime Lladó Ferrando.	Idem.	125 90
José Brugada Fontaner.	Idem.	128 35	Agustín Pelegrín Machado.	Idem.	125 15
Jerónimo Tomás Fuster.	Idem.	167 90	Pedro Moncanel Santaló.	Idem.	119 70
Francisco Alonso Alonso.	Idem.	244 75	Ildefonso Romero Filtra.	Idem.	91 25
Francisco Redolat Regolf.	Idem.	253 60	Valero Jiménez Zamora.	Idem.	148 45
Juan Caballé Serra.	Idem.	176 25	Francisco Gilabert Gasa.	Idem.	122 15
Magín Morera Trullas.	Idem.	13 55	Santos Estéban Elvira.	Idem.	229 20
Francisco Poch Ferriol.	Idem.	97 05	Victor Nova Fuentes.	Idem.	44 65
Eusebio Brugada Bonet.	Idem.	222 20	Pedro Bochs Buch.	Idem.	64 20
Juan Pons Bohigas.	Idem.	223 45	Andrés Pedrós Ademá.	Idem.	131 95
Domingo Sieza Andreu.	Idem.	58 55	Isidro Vila Cubells.	Idem.	235 20
Manuel Antón Aguilar.	Idem.	53 10	Juan Serra Barnau.	Idem.	223 90
José Sabadell Rivó.	Idem.	119 40	Juan Bargalló Bofarrull.	Idem.	317 55
Blas Herrero Peñalver.	Idem.	245 60	Miguel Solá Bualons.	Idem.	275 25
Pedro García Mampeó.	Idem.	24 95	José Guimerá García.	Idem.	65 05
Pedro Ródenas Tomás.	Idem.	136 70	Joaquín González Gutiérrez.	Idem.	89 50
Francisco Bernada Masanas.	Idem.	151 95	Gregorio Andrés Contreras.	Idem.	260 10
Miguel De'mé Canadevall.	Idem.	140 10	Benito Sánchez Maloca.	Idem.	73 30
Antonio Pujol Figueras.	Idem.	166 90	José Aguilar Estrada.	Idem.	39 50
Juan Juvé Rabella.	Idem.	145 90	Ramón Colom Mir.	Idem.	334 65
José Pasaredas Luquet.	Idem.	186 10	José Ferrer Colom.	Idem.	95 50
Alfonso Jodar Collado.	Idem.	19 05	Eduardo Martínez Gascón.	Idem.	153 40
Rafael Bel Querol.	Idem.	133 80	Ramón Deltoro Moreno.	Idem.	38 50
José Picañol Brugasola.	Idem.	88 55	Eduardo Benet Benaset.	Idem.	127 05
Melquiades Martínez Granizo.	Idem.	135 70	Juan Admetller Sabater.	Idem.	203 90
Pablo Merles Reventós.	Idem.	78 05	Manuel Uceda Sánchez.	Idem.	83 65
Juan Fabregas Ros.	Idem.	230 30	José Andreu Catalá.	Idem.	36 25
Manuel Roura Macías.	Idem.	165 60	Jacinto Valle Zanca.	Idem.	173 70
Emilio Raga Monzó.	Idem.	31 60	José Castelló Plá.	Idem.	111 25
José Mari Palau.	Idem.	184 05	Narciso Plaja Vinardell.	Idem.	91 85
Juan Amorós Vilalta.	Idem.	48 55	Vicente Senén Cuenca.	Idem.	78 75
Jaime Bea Díaz.	Idem.	93 95	Baltasar Calveras Traffit.	Idem.	36 95
Cesáreo Collantes Cuevas.	Idem.	150 65	Juan Martínez García.	Idem.	78 20
Manuel Franco Romero.	Idem.	168 10	Francisco Zapater Ruíz.	Idem.	159 »
Joaquín Tomás Lozano.	Idem.	163 95	Félix Fernández Francos.	Idem.	44 65
Marcelino Busquets Triado.	Idem.	179 10	José Rodríguez Méndez.	Idem.	70 35
Juan Ibar Ginés.	Idem.	178 55	José Domínguez Botella.	Idem.	360 88
José Gisbert Pujol.	Idem.	161 45	Juan Cantizano Zarza.	Idem.	513 18
Antonio Arellano Serrano.	Idem.	85 80	D. Victor Espada Guntín.	Teniente Coronel.	1452 »
Pablo Anelo Agusti.	Idem.	60 75	Juan Rábago Montilla.	Comandante.	16 48
José Serranet Admetller.	Idem.	148 35	Francisco Gimeno Ballesteros.	Idem.	784 27
José Jiménez Castañós.	Idem.	79 65	Jacobo Marina Vega.	Teniente Coronel.	279 85
			José López Pozas.	Comandante.	97 50
			Juan Díaz Salazar.	Idem.	180 60
			Mariano Arqués Chavarrias.	Idem.	1095 66
			Felipe Pérez Serrano.	Idem.	192 40
			José Cavanna Surat.	Capitán.	600 »
			Excmo. Sr. D. Nicolás Jaramillo Mesa.	General de Brigada.	4922 05
			D. José Lecia Oyarbide.	Coronel.	281 25
			Ricardo Visier Barco.	Comandante.	533 50
			Antonio Navarro Buergo.	Idem.	56 »
			Angel Fernández Fernández.	Idem.	231 75
			Bartolomé García Sánchez.	Idem.	500 »
			Emilio Rodríguez y Sáez de Tejada.	Teniente Coronel.	30 01
			Juan Sitges Pichardo.	Comandante.	399 90
			Manuel López Linde.	Idem.	776 48
			Felipe Cabrera Alonso.	Farmacéutico Militar.	559 90
			José Rodríguez Casademut.	Comandante.	562 50
			Gabriel Herrero Larrás.	Idem.	8228 85

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE HENARES.

Don Manuel Fernández y González, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año de 1907, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 21 del corriente de diez á doce, bajo el tipo total de 2.742 pesetas 27 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS.	Derechos del Tesoro.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción	Recargo municipal del 100 por 100.	TOTAL de cada ramo.	CORRESPONDE AL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Casco y radio.	Extrarradio.
Carnes de todas clases.	541 42	16 24	541 42	1099 08	449 69	649 39
Líquidos.....	324 57	9 74	324 57	658 88	266 06	392 82
Granos y sus harinas..	138 85	4 17	138 85	281 87	101	180 87
Pescados.....	18 30	> 55	18 30	37 15	15 03	22 12
Jabón duro y blando..	18 96	> 57	18 96	38 49	15 10	23 39
Aguardientes, alcohol y licores.....	153 25	4 60	153 25	311 10	130 14	180 96
Sal común.....	306 50	9 20		315 70	131 60	184 10
TOTALES.....	1501 85	45 07	1195 35	2742 27	1108 62	1633 65

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 10 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en seiscientos ochenta y seis pesetas en metálico.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villanueva de Henares 6 de Septiembre de 1906.—Manuel Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el año próximo de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarle cuantos interesados lo estimen conveniente, en la inteligencia que transcurrido el plazo no serán atendidas las que se presenten.

Brañosera 29 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Se halla formado por el Ayuntamiento y aprobado por la Comisión de Hacienda, previo dictamen del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1907, el que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los que pueden examinarle cuantas personas interesadas lo tengan por conveniente y

aducir las reclamaciones que crean en justicia, pasado el tiempo y días que se señalan no serán admitidas.

Calzada de los Molinos 27 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Jerónimo Quijano.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Formado por la Comisión de Hacienda é informado por el Regidor Síndico, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de este Municipio que deberá regir en el próximo año de 1907, y con el objeto de oír reclamaciones que contra el mismo deseen interponer los contribuyentes en este término se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días.

Villovieco 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Atanasio Burgos.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el año próximo de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por

término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarle cuantos interesados lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado el cual no serán atendidas.

Manquillos 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Payo.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Mariano Pérez Pedraza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que en virtud de no haber tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año próximo de 1907, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto comprendidas en la tarifa primera, por el período de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del mes actual, de diez á once de su mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 10.189 pesetas 80 céntimos, aumentado con el 120 por 100 del recargo municipal y un 3 por 100 para premio de cobranza, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para hacer postura consignar en las Cajas del Tesoro ó en la Depositaria del Ayuntamiento el 4 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Si en el mencionado día no se presentasen licitadores, se verificará una segunda subasta el día 30 de los corrientes, en el mismo local, iguales condiciones y hora señalada para la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo arriba indicado, tan solo por el término de un año.

Becerril de Campos 3 de Septiembre de 1906.—Mariano Pérez.—Por su mandado, El Secretario, Fidel Porras.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el año próximo de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarle cuantos interesados lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado el cual no serán atendidas.

Villatoquite 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Márcos Maeso.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por este Ayuntamiento, previo dictamen del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Municipio en el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna y pasará á la Junta municipal para su revisión y censura.

Villamoronta 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Nemesio Caminero.—P. S. M., El Secretario, Nicasio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el año próximo de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, conforme previene el art. 146 de la ley Municipal.

Monzón 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Amadeo Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo año de 1907, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantos en ello tengan interés y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Redondo 27 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

El día 31 de Agosto se ausentó de la compañía de su marido, Gertrudis Mateo Duránte, llevándose consigo varias ropas y la cantidad de cuatro mil pesetas que su referido marido tenía preparadas para comprar géneros que vende en su tienda, y como hasta la fecha ignore su paradero, desea que por los medios que la ley dispone sea buscada y si pareciese sea entregada al que la reclama á fin de poder rescatar las pesetas usurpadas.

Señas de la Gertrudis.

Más alta que baja, bastante delgada, sin que se puedan precisar las ropas que lleva y se cree que lleva cédula personal.

Abastas 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Eleuterio Mayorga.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.